

Dictamen Núm. 45/2021

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 18 de marzo de 2021, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 22 de enero de 2021 -registrada de entrada el día 19 de febrero del mismo año-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 3 de abril de 2020, la interesada presenta en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de Oviedo por los daños derivados de una caída sufrida el “20 de febrero (*sic*) de 2018” en la escalera del callejón que une las calles (entre los números 21 y 23) y (entre los números 20 y 26).

Atribuye el percance al “mal estado en que se encontraba la vía pública, y concretamente una serie de escalones”. Refiere que “la caída se produjo mientras bajaba las meritadas escaleras en compañía de (su) marido y una amiga, como consecuencia de que el tacón” del “zapato se introdujo en uno de los agujeros existentes en la escalera, lo que provocó” que se “retorciera completamente el tobillo perdiendo la estabilidad”, siendo sujeta por sus “acompañantes que afortunadamente pudieron evitar un mal mayor”.

Señala que “debido a la entidad de las lesiones y aconsejada por los policías locales que acudieron” al lugar se trasladó hasta el Hospital, siendo asistida por el Servicio de Urgencias y diagnosticándosele un “esguince de tobillo”.

Precisa que las lesiones sufridas consistieron en un “esguince de tobillo agudo, grado I/II, pudiendo comprobarse en prueba diagnóstica que existía un severo engrosamiento y alteración de la ecoestructura de los ligamentos peroneoastragalino anterior y peroneo calcáneo, hallazgos que sugieren una rotura parcial amplia crónica. En el caso del ligamento peroneoastragalino anterior se asocia pequeña cantidad de líquido medial”. Añade que “a lo largo del periodo que ha durado” su recuperación ha estado “incapacitada un total de 195 días, de los cuales 11 lo fueron de perjuicio particular grave y 184 de perjuicio básico, quedando como secuelas las derivadas de lesión ligamentosa de tobillo (...), que se valora entre 1 y 7, siendo adecuado a la secuela existente la estimación de 2 puntos”.

Aplicando el baremo fijado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación, en las cuantías vigentes para el año 2019, solicita ser indemnizada en la cantidad de ocho mil doscientos sesenta y dos euros con cincuenta y cuatro céntimos (8.262,54 €).

Como medios de prueba, además de la documental que acompaña -un reportaje fotográfico del lugar donde se habría producido la caída y diversos informes médicos del servicio público sanitario que la atendieron-, interesa que se incorpore al expediente el atestado elaborado por los policías locales que se

personaron en el lugar de los hechos, cuya declaración testifical también solicita junto con la de otras dos personas a las que identifica. Asimismo, insta a que “por el departamento correspondiente del Ayuntamiento se emita informe acerca de las obras de mantenimiento y acondicionamiento que desde el año 2015 hasta la fecha se hayan realizado” en la zona del percance, “con especial atención a las escaleras en ella existentes y en las que se produce la caída”.

Requerida la interesada para que detalle el lugar y el momento exacto del accidente, con fecha 9 de julio de 2020 presenta esta un escrito en una oficina de correos en el que indica que la caída “se produce en la vía que transcurre entre las calles (entre los números 21 y 23) y (entre los números 20 y 26), concretamente en el escalón que se corresponde con el número 27 subiendo desde la calle, que a su vez sería el número 26 bajando desde la calle”.

Con relación a la fecha exacta en la que ocurrió el percance, señala que “en la reclamación se consignó por error el mes de febrero, siendo el mes correcto en que ocurrió (...) el de septiembre, de manera que la caída tuvo lugar el día 20 de septiembre de 2018 (de conformidad con el parte médico de Urgencias aportado como documento n.º 7 de la reclamación), entre las 9 y las 9:30 de la mañana, lo que podrá corroborarse una vez sea unido el atestado”.

2. Mediante Resolución del Primer Teniente de Alcalde y Concejales de Gobierno de Urbanismo, Medio Ambiente, Infraestructuras y Distritos del Ayuntamiento de Oviedo de 18 de junio de 2020, se dispone iniciar un procedimiento de responsabilidad patrimonial, haciendo constar la fecha de recepción de la reclamación, el plazo para su resolución y los efectos del silencio administrativo.

3. Obra incorporada al expediente una copia manuscrita del parte de intervención o servicio que firman dos agentes de la Policía Local de Oviedo el día 20 de septiembre de 2018. En él, tras proceder a la identificación de la ahora reclamante, informan que fueron “requeridos por la persona filiada, manifestándonos haber retorcido el tobillo tras introducirlo en un agujero de

uno de los peldaños hacia la mitad de la escalera que comunica la calle con la calle, cuando transitaba por la misma en este sentido, no precisando asistencia facultativa de manera inmediata. Realizada una inspección ocular se comprueba la existencia de dicho agujero (...). Se adjunta reportaje fotográfico (2 fotos)”.

4. Con fecha 22 de octubre de 2020, un Ingeniero Técnico de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo informa que “el día 19-10-2020 se gira visita de inspección al lugar donde dicen se produjo la caída, comprobando la existencia de un socavón de dimensiones 20 x 15 cm y una profundidad de 6,5 cm./ Se adjunta foto del estado actual./ Con esta misma fecha se da parte a la empresa concesionaria del mantenimiento de zona urbana para que procedan a la reparación del citado socavón”.

5. Atendiendo al requerimiento efectuado por el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras, el día 28 de octubre de 2020 uno de los testigos propuestos por la reclamante presenta en una oficina de correos un escrito en el que responde al cuestionario que se le había remitido. En él manifiesta que pudo ver “perfectamente la caída (...), que se retorció el tobillo, puesto que iba caminando con ella y su marido”, y precisa que esta “tuvo lugar en la calle y la calle, desconociendo el nombre exacto, pues es como un callejón, pudiendo comprobar que se inicia entre los números 21 y 23 de la primera” Reseña que el accidente “se produjo en el mes de septiembre de 2018, concretamente recuerdo que el día 20, porque fue el día después de `América en Asturias´, y serían en torno a las 9 o 9:30 de la mañana porque fue justo después de dejar a los niños en el colegio, que entran a las 9. Además acudió la Policía, que indicó que elaborarían un atestado con todos los datos y con fotografías (...). La caída (...) se produjo por culpa de un agujero que había en las escaleras y que al bajar no se veía, en el que se introdujo el tacón de su zapato retorciéndose el tobillo y perdiendo el equilibrio. Menos mal que pudo ser sujetada por el marido porque si no se hubiera matado”.

6. Acordada el día 10 de noviembre de 2020 la apertura del trámite de audiencia, lo que se traslada tanto a la interesada como a la compañía aseguradora de la Administración, con fecha 4 de diciembre de 2020 presenta la primera un escrito de alegaciones en el que se reitera en todos los términos de su reclamación.

En él insiste, a la vista de la documentación incorporada al expediente hasta el momento, en que se tome declaración al segundo testigo. Asimismo, solicita que se incorpore a aquel “el parte de reparación a que dé lugar la intervención solicitada a la empresa concesionaria”.

7. El día 15 de diciembre de 2020, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo formula propuesta de resolución en sentido estimatorio al dar por acreditado, a la vista de la documentación obrante en el expediente, tanto la realidad de la caída como las circunstancias en las que la misma se habría producido.

Considera que la reclamante ha de ser indemnizada en la cantidad de 10.906,91 €, que resulta de la aplicación del baremo fijado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación, en las cuantías vigentes para el año 2020, a los 196 días del tiempo de curación, de los cuales los 11 primeros se consideran como perjuicio personal grave y los 185 restantes como perjuicio personal moderado.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 22 de enero de 2021, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital y un extracto de Secretaría.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el presente caso, la reclamación se presenta en una oficina de correos con fecha 3 de abril de 2020, y si bien los hechos de los que trae causa -la caída- se produjeron el 20 de septiembre de 2018, día en el que a la

perjudicada le fue diagnosticado un “esguince de tobillo”, consta en el expediente que precisó 10 sesiones de tratamiento rehabilitador que finalizaron el 26 de marzo de 2019, tras lo cual fue dada de alta el 1 de abril de 2019, aunque en la consulta del 3 de abril de 2019 refiere “seguir con molestias”.

A los efectos ahora considerados debe ser tenida en cuenta, además, la suspensión de los plazos entre los días 14 de marzo y 1 de junio de 2020, en aplicación de lo establecido en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de Alarma para la Gestión de la Situación de Crisis Sanitaria ocasionada por el COVID-19, puesto en relación con el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

En las condiciones reseñadas, y con independencia de que sea tomada en consideración la fecha del alta (1 de abril de 2019) o aquella en la que se constata que persisten las “molestias” (3 de abril de 2019), resulta evidente que, interrumpido el cómputo del plazo el 14 de marzo de 2020, la reclamación presentada el 3 de abril de 2020 lo ha sido dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento.

En primer lugar, observamos que por Resolución del Primer Teniente de Alcalde y Concejal de Gobierno de Urbanismo, Medio Ambiente,

Infraestructuras y Distritos del Ayuntamiento de Oviedo de 18 de junio de 2020 se dispone iniciar un procedimiento de responsabilidad patrimonial. Al respecto debemos señalar, como venimos manifestando reiteradamente a esa autoridad consultante, que en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada, como el que nos ocupa (artículo 54 de la LPAC), la mera presentación de la reclamación supone que el procedimiento se ha iniciado sin necesidad de acto expreso alguno de la Administración, con independencia de las formalidades que la entidad local considere oportunas para el nombramiento de instructor del mismo.

En segundo lugar, la forma en que se practicado la prueba testifical -a través de un escrito en el que la testigo da respuesta a las cuestiones planteadas por la persona encargada de la instrucción del procedimiento- no es acorde a los efectos que le son propios, que no son otros -recordemos- que los de fijar los hechos relevantes. Con relación a este extremo hemos de partir de que, a diferencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la legislación básica reguladora del procedimiento administrativo común no se pronuncia sobre la forma en que ha de practicarse la prueba testifical, ni señala el deber de comparecer de los testigos en términos similares a los establecidos en aquella Ley procesal, sino que el artículo 77 de la LPAC se limita a aclarar que la valoración de los medios de prueba se realizará de acuerdo con los criterios fijados en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. De ello resulta, en consecuencia, que para proceder a la valoración de una prueba debe haberse practicado de forma adecuada, con respeto de las normas que protegen su esencia. Tal como hemos indicado en ocasiones anteriores (entre otros, Dictámenes Núm. 157/2010 y 303/2011, y más recientemente 95/2020), la propia naturaleza de la prueba testifical requiere, para tener la fuerza probatoria que le es inherente, inmediación con el órgano instructor, de tal forma que le permita formar su convicción sobre lo sucedido en el caso concreto y asegurar el principio fundamental de contradicción, como reiteradamente viene declarando el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 15 de octubre de 2001 -ECLI:ES:TS:2001:7873-, Sala de lo Contencioso-

Administrativo, Sección 4.ª). A mayor abundamiento, advertimos que la forma en la que se ha recabado el testimonio no se adecua a lo exigido en el artículo 78 de la LPAC, puesto que no se le ha otorgado a la reclamante la posibilidad de presentar un pliego de preguntas para formular a la testigo, ni se le comunica el emplazamiento de esta o la posibilidad de estar presente en el momento de realizar la prueba. No obstante, si tenemos en cuenta que la propuesta de resolución que se somete a nuestra consideración asume la veracidad del relato de la accidentada, y que en el trámite de audiencia esta nada opone a la testifical practicada, no se aprecia menoscabo en su derecho a la defensa que justifique una retroacción de las actuaciones. La misma circunstancia -admisión del relato fáctico a la vista de otros elementos probatorios- justifica que no se proceda al examen del otro testigo propuesto, sin perjuicio de que esa motivación debe explicitarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.3 de la LPAC.

Finalmente, constatamos que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la

Ley". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la perjudicada como consecuencia de una caída provocada por la existencia de un “agujero” -así lo denominan en su informe los agentes de la Policía Local que se personaron en el lugar- en uno de los peldaños de una escalera existente en un callejón que comunica dos calles en la ciudad de Oviedo. Por su parte, el informe del Ingeniero Técnico de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo, realizado tras inspección ocular de la zona, describe este desperfecto como “un socavón de dimensiones 20 x 15 cm y una profundidad de 6,5 cm”.

A la vista de los informes médicos que aporta, se constata que la accidentada sufrió un “esguince de tobillo” que precisó 10 sesiones de tratamiento rehabilitador. Por tanto, la realidad del daño alegado ha quedado acreditada con los informes médicos obrantes en el expediente, sin perjuicio de la valoración que proceda efectuar en el caso de que se concluya que concurren los requisitos legales para una declaración de responsabilidad patrimonial.

Igualmente, la realidad de la caída en la fecha y lugar indicados por la interesada, así como la mecánica del accidente, han quedado suficientemente acreditadas a la vista de la prueba testifical practicada.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado surgido con ocasión del uso de un espacio público no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante su derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público.

A tales efectos, el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes

materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En el asunto examinado, no mediando controversia de orden fáctico acerca de la mecánica y circunstancias en las que se produjo la caída sufrida por la reclamante, se evidencia, a juicio de este Consejo -a la vista de la entidad del desperfecto viario constatado y su localización-, que se ha incumplido el estándar exigible al servicio público de conservación viaria. En efecto, las fotografías incorporadas al expediente muestran una escalera pronunciada en un callejón estrecho y sombrío. En la huella de uno de los escalones, y semiculto por la contrahuella en dirección descendente, se observa un agujero -o “socavón”, en palabras del Ingeniero Técnico de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo- con unas dimensiones, según medición de este técnico municipal de “20 x 15 cm y una profundidad de 6,5 cm”. Todo ello configura una situación de peligro objetivo -en un entorno sensible, por la dificultad que entraña su percepción- de cuyas consecuencias dañosas debe responder la Administración titular del servicio. Por tanto, concluimos que existe relación de causalidad entre el irregular funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la perjudicada, que al ser antijurídico no tiene obligación de soportarlo.

Del examen de las circunstancias concurrentes no se aprecia elemento que justifique aquí acudir al mecanismo de la concausa. No se objetiva que la accidentada fuera conocedora del entorno o que pudiera haberse anticipado a la anomalía denunciada pues, radicada esta en el borde interior de la escalera

que descendía, es de difícil percepción para la viandante aunque transite con la cautela media exigible.

SÉPTIMA.- Resta finalmente nuestro pronunciamiento sobre la cuantía indemnizatoria. Como venimos manifestando en supuestos similares y asumen las partes, procede servirse del baremo establecido en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, modificado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre.

Sirviéndose de este baremo en las cuantías vigentes en el año 2019, la reclamante solicita una indemnización total de 8.262,54 €, por los 195 días transcurridos hasta la estabilización, con secuelas, de las lesiones sufridas. Para la interesada, de estos 195 días 11 lo serían de perjuicio personal particular grave y los 184 restantes de perjuicio personal básico. En lo que respecta a las secuelas, reclama la indemnización económica de 2 puntos, en un intervalo posible de 1 a 7, derivados de una lesión ligamentosa de tobillo.

Por su parte, el Ayuntamiento de Oviedo sirviéndose del mismo baremo, si bien en las cuantías de aplicación durante el año 2020, propone indemnizar a la reclamante con 10.906,91 €, cantidad que excede de lo solicitado, y ello pese a que en su propuesta de resolución el Ayuntamiento no incluye indemnización alguna por secuelas. El exceso se debe a que el Consistorio cifra en 196 días el proceso curativo, de los cuales 11 se estiman de perjuicio personal particular grave -coincidiendo con la reclamante- y los 185 restantes, de manera un tanto inexplicable (pues no se justifica y supone una *ultra petita*), de perjuicio personal moderado y no básico, tal como articula la interesada.

Por nuestra parte, a la vista de la documentación incorporada al expediente remitido entendemos que el periodo a considerar a efectos indemnizatorios es el que transcurre entre el 20 de septiembre de 2018 -fecha del accidente- y el 1 de abril de 2019 -día en el que la perjudicada es dada de alta-, lo que supone un total de 194 días.

Tanto la reclamante como el Ayuntamiento de Oviedo coinciden en calificar los 11 primeros días del proceso como expresivos de un perjuicio personal particular grave. Al respecto, el artículo 138.3 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (introducido por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación), establece que el perjuicio grave es aquél “en el que el lesionado pierde temporalmente su autonomía personal para realizar una parte relevante de las actividades esenciales de la vida ordinaria o la mayor parte de sus actividades específicas de desarrollo personal”. Tras el accidente sufrido en la mañana del 20 de septiembre de 2018 la interesada acude al Servicio de Urgencias del Hospital, donde se le diagnostica un “esguince de tobillo”, siendo dada de alta ese mismo día con las recomendaciones de “reposo relativo (...). Pierna en alto./ Frío local./ Uso de tobillera 2 semanas”. Ante la persistencia del dolor, es atendida de nuevo en el Servicio de Urgencias del citado centro hospitalario el día 26 de septiembre de 2018, considerándose una “evolución natural del cuadro. Proponemos vendaje compresivo que no quiere dado que lleva férula (...). Dada la ausencia de patología aguda grave en el momento actual y la normalidad de las pruebas complementarias realizadas durante su estancia en este Servicio de Urgencias, se decide el alta con tratamiento domiciliario”. En suma, a lo largo de todo el proceso que va desde el 20 de septiembre de 2018 -fecha del accidente- al 1 de abril de 2019 -día en el que es dada de alta- la reclamante no sobrepasó las 8 horas de estancia hospitalaria, y no parece que el tratamiento pautado la haya privado en momento alguno de “su autonomía personal para realizar una parte relevante de las actividades esenciales de la vida ordinaria o la mayor parte de sus actividades específicas de desarrollo personal”, tal y como establece el citado artículo 138.1 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre. A tenor de lo señalado en el Dictamen 3/2016 del Fiscal de Sala Coordinador de Seguridad Vial de la Fiscalía General del Estado, “puede incluirse en este grado la conocida como hospitalización domiciliaria en la que el lesionado está inmovilizado e

incluso la estancia en el domicilio con tratamiento ambulatorio si supone una pérdida de autonomía o desarrollo personal”, pero no se advierte que en este caso hayan concurrido tales limitaciones.

Por otro lado, en los supuestos en los que, como el presente, no consta que la accidentada ejerciera una actividad retribuida -faltando, por tanto, los partes de baja y alta laboral a los que suele asociarse el perjuicio “moderado”- se acude comúnmente a la ordenación cronológica de los informes médicos a fin de determinar si en algún momento el paciente tenía unas limitaciones lo suficientemente relevantes para inferir que no podía atender sus ocupaciones habituales. Así, entre esos periodos de perjuicio moderado suelen incluirse aquellos en los que el accidentado porta una escayola o yeso, no puede desplazarse sin la ayuda de muletas o tiene proscrita la deambulacion más allá de lo imprescindible, pero no los que se reducen al “uso de tobillera”, como ocurre aquí en las dos semanas que siguen al percance. No obstante, también se aprecia que a lo largo de esas dos semanas la recuperación funcional de la accidentada es paulatina, objetivándose al cabo de 6 días -informe de 26 de septiembre de 2020- una “evolución natural del cuadro” y la “ausencia de patología aguda grave en el momento actual”, lo que conduce a considerar que los seis días anteriores sí merecen conceptuarse como de perjuicio moderado.

En consecuencia, entendemos que a efectos indemnizatorios han de tenerse en cuenta 194 días en total, de los cuales los 6 primeros pueden ser considerados como de perjuicio personal particular moderado y los 188 restantes como de perjuicio personal básico, pues nada se razona ni se aporta para avalar otra calificación.

En cuanto a los 2 puntos que se reclaman por secuelas, se aprecia que no pueden fundarse en la mera afirmación de la interesada sin respaldo en informe médico alguno, tal y como se exige en el artículo 37.1 del Texto Refundido (introducido por la Ley 35/2015), de modo que no procede indemnización alguna por este concepto.

Aplicando las cuantías vigentes para el presente año, publicitadas mediante Resolución de 2 de febrero de 2021 de la Dirección General de

Seguros y Fondos de Pensiones (*Boletín Oficial del Estado* de 19 de febrero de 2021), ha de resarcirse a la perjudicada por 6 días de perjuicio personal moderado, a razón de 54,78 €/día (328,68 €) y 188 días de perjuicio personal básico, a razón de 31,61 €/día (5.942,68 €), lo que arroja un montante indemnizatorio de 6.271,36 €.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en la cantidad total de seis mil doscientos setenta y un euros con treinta y seis céntimos (6.271,36 €).”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.